



EXPEDIENTE N° : 512-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES  
 MINEROS S.A.  
 UNIDAD MINERA : EL COFRE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARATÍA, PROVINCIA DE LAMPA,  
 DEPARTAMENTO DE PUNO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 ARCHIVO  
 REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. al haberse acreditado que no completó la construcción del muro de contención del depósito de relaves Huaybillo, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

*Asimismo, se ordena a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. como medida correctiva que cumpla con construir el muro de contención conforme a las características técnicas previstas en el estudio de impacto ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA, de tal manera que se garantice la estabilidad física del depósito de relaves Huaybillo, en un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga el detalle de las actividades realizadas, especificaciones técnicas, análisis de costos, cronograma y un plano detallado del diseño del muro; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en el extremo referido al supuesto exceso del límite máximo permisible para efluentes líquidos minero - metalúrgicos respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto identificado como PM-1, debido a que el flujo monitoreado en dicho punto de control no constituye un efluente líquido minero - metalúrgico.*

*Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a la infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

Lima, 28 de junio del 2016



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 27 y 28 de agosto del 2012, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) llevó a cabo una supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "El Cofre" (en adelante, Supervisión Especial 2012) de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA), a fin de verificar el sistema de conducción y disposición de relaves de la planta concentradora y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental.
2. El 17 de octubre del 2012, CIEMSA presentó el levantamiento de las observaciones detectadas durante la Supervisión Especial 2012 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)<sup>1</sup>.
3. El 11 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 069-2014/OEFA-DS del 18 de febrero del 2014 (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por CIEMSA. Asimismo, adjunta el Informe N° 067-2013-OEFA/DS-MIN del 18 de abril del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup> que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 815-2014-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 30 de abril del 2014 y notificada el 14 de mayo del mismo año<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CIEMSA, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero no habría completado la construcción del muro de contención del Depósito de Relaves Huaybillo, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	10 UIT
2	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos obtenido en el punto de control PM-1, correspondiente al efluente que proviene del agua tratada de la bocamina Nv. 00 que descarga en el río Paratía, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 o 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	10 o 50 UIT

<sup>1</sup> Folios 14 al 16 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 2 al 16 del Expediente.

<sup>3</sup> En soporte magnético (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 18 al 25 del Expediente.



5. El 16 de junio del 2014, CIEMSA presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales fueron complementados mediante escrito del 21 de agosto del 2014, manifestando lo siguiente<sup>5</sup>:

Presunta vulneración al principio de legalidad y del debido procedimiento

- (i) El disco compacto adjunto a la cédula de notificación del inicio del presente procedimiento sancionador no contiene el Informe de Supervisión, lo que impidió a la empresa desvirtuar adecuadamente las observaciones y, por ende, limitándose el derecho de defensa de CIEMSA; en este sentido, se habrían vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

Hecho imputado N° 1: No haber completado la construcción del muro de contención del depósito de relaves Huaybillo, incumpliendo el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental

- (i) El compromiso ambiental imputado no corresponde al estudio de impacto ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA sino al expediente técnico denominado "Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada", aprobado y autorizado a funcionar mediante Resolución Directoral N° 181-2003-MEM/DGM. Dicho diseño fue modificado, por lo que la autoridad administrativa no puede verificar características de una relavera que ya no existe.
- (ii) Cabe precisar que el compromiso contenido en el estudio de impacto ambiental refiere a un muro de contención voladizo, que es parte del dique principal de la relavera, que tiene como función contener y resistir las fuerzas ejercidas por el relave dentro de la relavera y no el contener relaves que sean arrastrados por las lluvias, siendo este último hecho observado por el supervisor. El muro de contención voladizo fue construido y se otorgó la licencia de funcionamiento mediante Resolución Directoral N° 181-2003-MEM/DGM.
- (iii) El supervisor no advirtió que el hecho materia de imputación sea un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, solo detectó la presencia de relaves al pie del talud del depósito Huaybillo –atribuyéndolo erróneamente a la acción de arrastre de las aguas de escorrentía– y, por ello, recomendó implementar barreras que contengan los relaves por acción de lluvias.
- (iv) Los relaves detectados durante la Supervisión Especial 2012 no son producto de las lluvias; por el contrario, dichos relaves se produjeron durante los trabajos de compactación, mantenimiento y monitoreo del dique, siendo recogidos posteriormente y construyéndose barreras para delimitar las áreas y evitar contaminación al suelo.
- (v) La instalación materia del hecho imputado, la cual es adicional a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental, fue debidamente implementada, tal como se comunicó a través del escrito de levantamiento de observaciones del 16 de octubre del 2012.



<sup>5</sup> Folios 31 al 68 del Expediente y 69 y 70 del Expediente, respectivamente.



Hecho imputado N° 2: Incumplimiento del límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de control PM-1

- (i) La toma de muestras durante la Supervisión Especial 2012 genera dudas razonables respecto del conocimiento y criterios del supervisor. Al respecto, el monitoreo se realizó en dos oportunidades: (i) la primera sin la presencia de los representantes de CIEMSA y del supervisor, tal como se aprecia de las fotografías 11 y 12 del Informe de Supervisión; y, (ii) la segunda que incluye muestras para el análisis de metales totales cuando este parámetro no se encuentra recogido en la normativa. Además, en esta segunda toma no se efectuó el filtrado de la muestra, por lo que existen dudas del procedimiento que se ha seguido.
- (ii) Por otro lado, los resultados del punto de monitoreo PM-1 durante la Supervisión Especial 2012 no generan certeza debido a la diferencia entre el valor obtenido de la primera muestra (30 mg/l) con el valor de la segunda muestra (88 mg/l).
- (iii) De la revisión de los resultados del monitoreo aguas arriba y aguas debajo de la descarga del efluente correspondiente al punto de control PM-1, se aprecia que el parámetro Sólidos Totales en Suspensión reporta valores menores a 6 mg/l, por lo que se puede concluir que no se han generado impactos a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- (iv) No se permitió a los profesionales de CIEMSA anotar sus observaciones ni suscribir las cadenas de custodia, por lo que estos documentos han perdido su valor legal al no existir firma del interesado.

Aplicación de la Ley N° 30230

- (i) Corresponde aplicar la Ley N° 30230 al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que, de declararse la responsabilidad administrativa, se deberá imponer una medida correctiva.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si en el presente procedimiento sancionador se vulneró los principios de legalidad y del debido procedimiento.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si CIEMSA cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si CIEMSA cumplió con los límites máximos permisibles y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a CIEMSA.





**III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en



<sup>6</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





adelante, Normas Reglamentarias)<sup>7</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41°

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup> y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480.



15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Especial 2012 realizada en la Unidad Minera "El Cofre" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si en el presente procedimiento sancionador se vulneró los principios de legalidad y del debido procedimiento**

17. CIEMSA señala en su escrito de descargos que se ha vulnerado el principio de legalidad y el derecho al debido procedimiento, puesto que en el disco compacto adjunto a la cédula de notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no se adjunta el Informe de Supervisión, limitando su derecho de defensa.
18. Sobre el particular, cabe señalar que el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>11</sup> establece que todo procedimiento administrativo debe regirse, entre otros, por el principio del debido procedimiento, que comprende el **derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**
19. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 230° de la referida ley<sup>12</sup> dispone que la potestad sancionadora de las entidades debe respetar las garantías del debido proceso, entendido éste como el conjunto de garantías indispensables para que un procedimiento pueda ser considerado justo<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Título Preliminar"

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>12</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)  
**2. Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

<sup>13</sup> Números 4 y 5 del de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC:  
"(...)

**5. Hemos señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.**

(...)"







20. En efecto, el derecho al debido procedimiento se configura como un conjunto de garantías que comprenden una serie de derechos mínimos para los administrados. Entre ellos, se encuentran el derecho a la notificación, derecho de acceso al expediente y el derecho a la defensa.
21. Dichos derechos permiten al administrado conocer los cargos que se le imputan junto con la información pertinente que se encuentre en trámite con la finalidad de que éste pueda realizar un ejercicio apropiado de su derecho de defensa<sup>14</sup>.
22. En este sentido, cabe precisar que conforme al Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 815-2014-OEFA/DFSAI-SDI<sup>15</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó a CIEMSA el Informe Técnico Acusatorio N° 069-2014-OEFA/DS y el Informe N° 067-2013-OEFA/DS-MIN.
23. De la revisión del disco compacto obrante en el folio 17 del expediente se evidencia que en él se encuentra grabado el Informe de Supervisión N° 067-2013-OEFA/DS-MIN, el cual contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Especial 2012; cabe señalar que la persona que suscribe dicho informe es el Ing. Carlos Cenzano Flores, el mismo que participó en la diligencia de supervisión en las instalaciones de la Unidad Minera "El Cobre".
24. Ello es concordante con la Cédula de Notificación N° 1089-2014 en donde se dejó constancia que **el 14 de mayo del 2014 CIEMSA recibió copia de la Resolución N° 815-2014-OEFA/DFSAI-SDI y un disco compacto con código N° 0882014SDI, el cual contenía copia de los documentos referidos en el párrafo anterior**<sup>16</sup>. Cabe señalar que CIEMSA no realizó observaciones a dicha cédula, por lo que lo alegado por la empresa en este extremo carece de fundamento.
25. Adicionalmente, cabe precisar que el mencionado Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 815-2014-OEFA/DFSAI-SDI señala que el administrado cuenta con el derecho de acceso al expediente en el momento que lo requiera, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 160° de la LPAG<sup>17</sup>.
26. Así, además de la notificación efectuada el 14 de mayo del 2014, la empresa podía acceder al expediente donde obraba el Informe de Supervisión, si es que lo consideraba necesario. Sin embargo, CIEMSA no ejerció el derecho antes señalado.
27. Por lo tanto, esta Dirección considera que la empresa CIEMSA fue debidamente

<sup>14</sup> Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. *Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*. Ministerio de Justicia. Primera edición. 2013. Págs. 16 y 17.

<sup>15</sup> Folios 22 y 23 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>17</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 160°.- Acceso a la información del expediente**

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental".



notificada de los documentos anexados a la Resolución Subdirectoral N° 815-2014-OEFA/DFSAI-SDI, incluido el disco compacto con código N° 0882014SDI.

28. A mayor abundamiento, respecto a lo señalado por CIEMSA referido a que el Informe de Supervisión no le habría sido notificado y, en consecuencia, se habría limitado su derecho de defensa, **esta Dirección de Fiscalización considera dicha afirmación poco verosímil debido a que en diversos extremos del escrito de descargos hace referencia al referido informe y sus anexos**, tal como se detalla a continuación<sup>18</sup>:

*"1. Supuesta infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (En adelante RPAAMM)*

(...)

*b) Dudoso criterio del Supervisor y el actitud del personal de monitoreo*

(...)

*Lo indicado se puede verificar en el Informe de Monitoreo N° 12-IM-058 (...) y en la cadena de custodia ubicado a fojas 65 del N° 067-2013-OEFA/DS-MIN (...)*

(...)

*c) Hay dudas en el cumplimiento de los protocolos de muestreo en la segunda toma de muestras de la estación PM-1*

*(...) Se adjunta copia de cadena de custodia fojas 65 del N° 067-2013-OEFA/DS-MIN.*

(...)

*e) No existe daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente*

*Del Informe N° 064-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe de Ensayo N° 120618 ubicado en el CD, (...)"*

29. En este sentido, contrario a lo afirmado por CIEMSA, no se han vulnerado sus derechos a la notificación, acceso al expediente y defensa, garantías del derecho al debido procedimiento, toda vez que en el acto de notificación celebrado el 14 de mayo de 2014 se puso en conocimiento del administrado copia de la Resolución Subdirectoral N° 815-2014-OEFA/DFSAI-SDI junto con el Informe de Supervisión N° 067-2013-OEFA/DS-MIN, poniendo en su conocimiento los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador y los documentos y actos que los fundamentan. Por lo tanto, esta Dirección de Fiscalización considera que lo afirmado por CIEMSA en este extremo carece de sustento.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si CIEMSA cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

30. En los proyectos mineros en etapa de explotación, la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental se encuentra en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)<sup>19</sup>.
31. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier

<sup>18</sup> Folios 36 al 38 del Expediente.

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"*



compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el siguiente instrumento ambiental aprobado para la Unidad Minera "El Cofre" y vigente al momento en que se llevó a cabo la Supervisión Especial 2012:

- (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero – Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada, aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM-DGAA del 6 de noviembre del 2001 (en adelante, EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM-DGAA).

**IV.2.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría completado la construcción del muro de contención del depósito de relaves Huaybillo, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA**

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

32. De la revisión del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM-DGAA, se tiene que el depósito de relaves Huaybillo cuenta con un estudio geotécnico, el cual a su vez señala que dicha instalación deberá contar con un muro de contención, tal como se detalla a continuación<sup>20</sup>:



**"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO MINERO-METALÚRGICO MINA 'EL COFRE' Y 'PLANTA DE BENEFICIO LA INMACULADA'**

**III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO**

(...)

**3.3 Cancha de Relaves**

Para la definición del esquema y ubicación de las obras correspondientes a las canchas de relaves se efectuaron previamente las siguientes actividades:

(...)

- Estudio geotécnico incluyendo una fase de investigación de campo y ensayo de laboratorio de muestras obtenidas en la zona del proyecto. Se adjunta como 2do tomo.

(...)"

**"INFORME TÉCNICO**

**ESTABILIDAD FÍSICA**

**CANCHA DE RELAVES 'LA INMACULADA'**

**1.00 ASPECTOS GENERALES**

**1.40 Características del Proyecto**

(...)

Al final del depósito se construirá un muro de contención a fin de contener el talud final.

(...)

**6.00 ANÁLISIS DE LA CIMENTACIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN**

(...)

**6.30 Diseño del Muro de Contención en Voladizo**

El propósito de una estructura de contención es el de resistir las fuerzas ejercidas por el material de relave contenido y transmitir estas fuerzas en forma segura a la fundación. En el caso de un deslizamiento de relave el muro ejerce una fuerza para contener la masa inestable y transmite esa fuerza hacia una cimentación.

(...)

**8.00 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

(...)

- De acuerdo al Análisis de Estabilidad de Taludes y Análisis del Muro en voladizo, se recomienda un muro de 2.00 m de altura y con un ancho en la base de 2.20m.

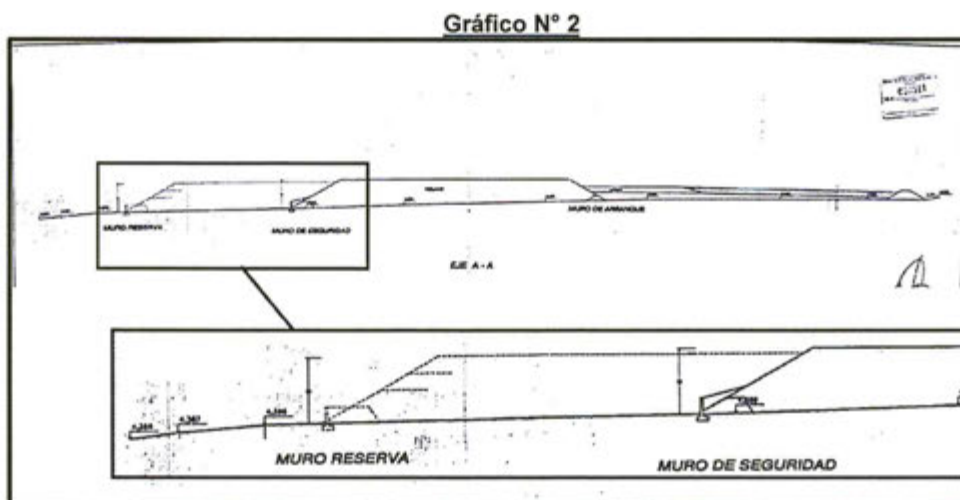
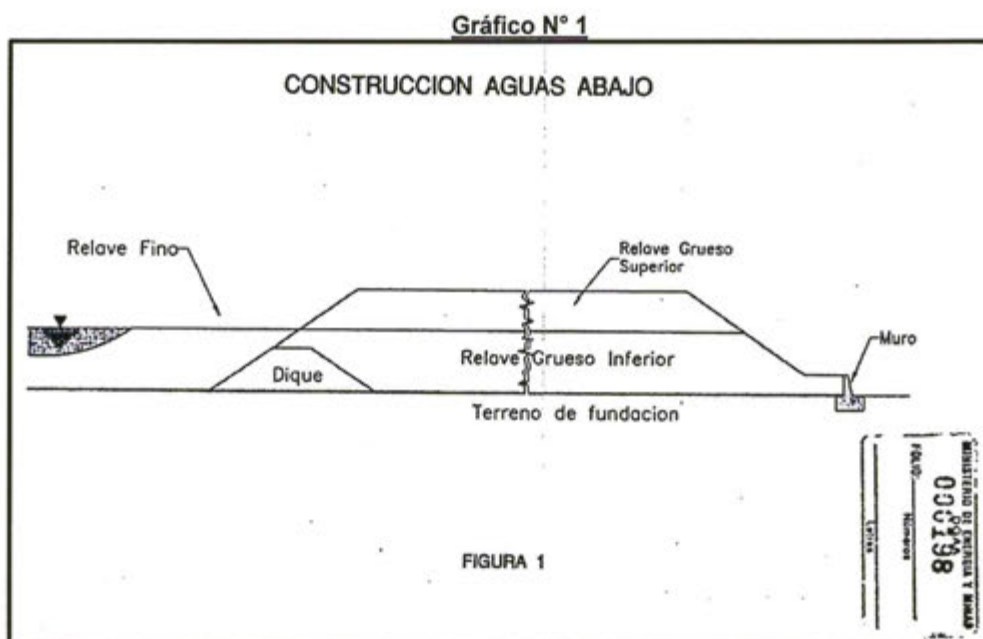
- El muro en voladizo estará desplantado a una profundidad de 1.50 m (...).

- Detrás del muro de contención, se colocará un material afirmado, consistente en una grava limosa bien graduada, debidamente compactada por capas (...)"





- 33. Asimismo, en los planos adjuntos al instrumento de gestión ambiental antes referido se puede apreciar el muro de contención del depósito de relaves, tal como se muestra en los Gráficos N° 1 y 2 a continuación<sup>21</sup>:



- 34. De lo expuesto, se desprende que CIEMSA se encontraba obligada a implementar un muro de contención voladizo en su depósito de relaves, con la finalidad de contener los taludes del depósito y evitar los deslizamientos de relaves, garantizando la estabilidad de la cancha y fomentando la cimentación de las masas inestables.
- b) Hecho detectado
- 35. Durante la Supervisión Especial 2012 se dejó constancia que el depósito de relaves Huaybillo no contaba con una barrera o muro de contención y, por lo tanto, existían

<sup>21</sup> Folios 88 al 91 del Expediente.

relaves en el suelo del entorno, tal como se detalla a continuación<sup>22</sup>:

**"Observación N° 4**

*Algunos sectores del pie del talud del depósito de relaves Huaybillo del titular minero (CIEMSA) presentan relaves que son arrastrados por efecto de las lluvias sobre el suelo de su entorno.*

**Recomendación N° 4**

*El titular minero deberá implementar y/o continuar con barreras que permitan limitar y/o contener los relaves que sean arrastrados por acción de las lluvias sobre el suelo del entorno".*

36. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión se presentan las Fotografías N° 11 y 12 en las cuales se aprecia al depósito de relaves Huaybillo sin la presencia de infraestructura que permita limitar o contener el arrastre y deslizamientos de relaves, conforme se muestra a continuación:

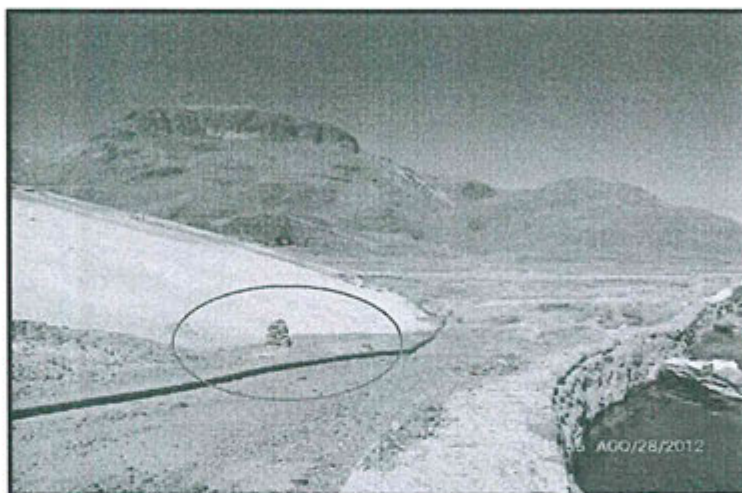


Foto N° 11: Zona Norte del borde del pie de talud del depósito de relaves sin barrera para contener los relaves con riesgo de ser arrastrados por aguas de lluvia hacia el suelo contiguo (Observación N° 4).



Foto N° 12: Zona Sur del borde del talud del depósito de relaves sin barrera adecuada para contener los relaves con riesgo de ser arrastrados por las lluvias (Observación N° 4).

37. En este sentido, conforme a la información obrante en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2012 se pudo constatar que el depósito de relaves Huaybillo carecía de infraestructura para la contención de derrames de relaves; es

<sup>22</sup> Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión obrante a Folio 17 del Expediente.



decir, carecía del muro de contención contemplado en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA.

c) Análisis de los descargos

38. CIEMSA alega que el compromiso ambiental imputado no corresponde al EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAAM, sino al expediente técnico denominado "Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada", aprobado y autorizado a funcionar mediante Resolución Directoral N° 181-2003-MEM/DGM. Agrega que dicho diseño fue modificado, por lo que la autoridad administrativa no puede verificar características de un depósito de relaves que ya no existe.
39. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>23</sup>, el procedimiento para obtener la certificación ambiental, necesaria para el desarrollo de cualquier proyecto de inversión que pueda causar impactos negativos en el ambiente, se inicia con la presentación de una solicitud por parte del proponente, la misma que debe incluir, entre otros, las características del proyecto, posibles impactos ambientales que pudieran producirse y las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
40. Así, mediante escrito de registro N° 13116191 del 5 de abril del 2001, CIEMSA presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) del Ministerio de Energía y Minas la solicitud de obtención de certificación ambiental, adjuntando, entre otros documentos, los siguientes<sup>24</sup>: (i) Estudio de Impacto Ambiental Mina El Cofre; (ii) **Diseño de Presa de Relaves Planta de Beneficio "La Inmaculada"**; y, (iii) **Estabilidad Física Cancha de Relaves "La Inmaculada"**.
41. Tal como se señaló con anterioridad, en el EIA "Proyecto Minero - Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada" se señala que para la definición del esquema y ubicación del depósito de relaves se elaboró un estudio geotécnico denominado "Informe Técnico Estabilidad Física Cancha de Relaves La Inmaculada".
42. Por lo tanto, al momento de evaluar las medidas preventivas de protección al ambiente respecto del riesgo de la presa de relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada, la DGAA tomó en cuenta el diseño de dicha instalación, incluyendo la construcción del muro de contención, emitiendo la Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA que aprueba el EIA "Proyecto Minero - Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada".

<sup>23</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso."

<sup>24</sup> Folio 87 del Expediente.





43. De este modo, esta Dirección considera que el EIA "Proyecto Minero - Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada" aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA no solo está compuesto por el documento "Estudio de Impacto Ambiental Mina El Cofre", sino por todos los documentos presentados por CIEMSA con el objeto de obtener la certificación ambiental del proyecto minero "El Cofre" y que fueron parte de la evaluación de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas para verificar que el depósito de relaves contara con las medidas preventivas suficientes para proteger al ambiente.
44. En efecto, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, incluyendo las que se derivan de otras partes de dichos estudios<sup>25</sup>.
45. En este sentido, CIEMSA incurre en error al pretender desconocer las medidas de prevención, mitigación y corrección contenidas en los documentos presentados para la evaluación de la DGAA. Por lo tanto, corresponde desestimar su alegato en este extremo.
46. Por otro lado, CIEMSA alega que el contenido del "Informe Técnico Estabilidad Física Cancha de Relaves La Inmaculada" fue objeto de modificación por recrecimiento del depósito de relaves al haber quedado obsoleto, consignándose nuevas medidas de seguridad.
47. Al respecto, la capacidad de la Planta de Beneficio La Inmaculada y su depósito de relaves aprobados por el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA y autorizada por Resolución Directoral N° 181-2003-MEM/DGM era de doscientas cuarenta (240) toneladas métricas por día. Dicha capacidad fue ampliada a trescientas cuarenta (340) toneladas métricas por día mediante Resolución Directoral N° 217-2009-MEM/DGM, llevando consigo a un recrecimiento del depósito de relaves ejecutado en dos etapas, las mismas que fueron aprobadas mediante Resolución Directoral N° 1229-2011-MEM/DGM y Resolución N° 131-2012-MEM/DGM/V.
48. En este sentido, dado que la ampliación llevada a cabo por CIEMSA no supera el 50% de la cantidad prevista en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA, no requería presentar un nuevo instrumento de gestión ambiental<sup>26</sup>.
49. De este modo, si bien las normas prevén la posibilidad de aumentar las capacidades de operaciones, plantas de beneficio o depósitos de relaves sin presentar un nuevo instrumento de gestión ambiental en tanto no se supere determinado porcentaje de la capacidad prevista en el instrumento de gestión ambiental ya aprobado, eso no significa desconocer las medidas de previsión y control contenidas en este. Es decir, si en el EIA aprobado por Resolución

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*

<sup>26</sup> Sobre ello, el Artículo 20° del RPAAMM establece que la ampliación de las operaciones o tamaño de las plantas de beneficio a un nivel superior al 50% de la cantidad aprobada en el último instrumento de gestión ambiental, requerirá la presentación de un nuevo EIA.



Directoral N° 351-2001-EM/DGAAM se previó determinadas características para la implementación de un depósito de relaves, estas características de seguridad debieron haberse mantenido como mínimo en futuros proyectos, salvo que en estos se aprueben nuevas medidas de seguridad.

50. CIEMSA alega que el compromiso transcrito en la Resolución Subdirectoral N° 815-2014-OEFA/DFSAI/SDI describe a un muro de contención voladizo, el mismo que tiene el propósito de contener y resistir las fuerzas ejercidas por el relave contenido dentro de él; agrega que dicho componente no guarda relación con ser una barrera adicional ni con la función de limitar o contener los relaves que sean arrastrados por efecto de las lluvias sobre el suelo de su entorno.
51. Al respecto, tal como señala el administrado en sus descargos, el muro de contención previsto en el diseño de la relavera contemplado en su EIA tiene la función de contener y resistir las fuerzas ejercidas por el relave contenido dentro de él, esto es, mantener la estabilidad física del depósito de relaves. Asimismo, de acuerdo al EIA, en caso de deslizamiento, el muro contendrá la masa inestable logrando la cimentación de la misma.
52. Teniendo en consideración las características del muro de contención en voladizo descritas en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA, el muro de contención no solo garantiza la estabilidad de la relavera, sino que, ante situaciones de arrastre de relaves (que se pueden generar por aguas de escorrentía, por ejemplo), evitaría la fácil dispersión del relave fuera de la zona de la relavera.
53. En este sentido, de la revisión del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAAM, se desprende que CIEMSA se comprometió a garantizar la estabilidad de la relavera con la construcción de un muro voladizo de 2 metros de alto por 2.20 metros de ancho de base y desplantado a una profundidad de 1.5 metros.
54. Por otro lado, CIEMSA señala que el supervisor no detectó el incumplimiento a un compromiso de un instrumento de gestión ambiental, sino únicamente la presencia de relaves en un área adyacente al pie del talud de la relavera Huaybillo, ante lo cual recomendó implementar y/o continuar con barreras que permitan limitar el arrastre de relaves. Asimismo, agrega que el deslizamiento de relaves se produjo por los trabajos de compactación, mantenimiento y monitoreo del dique de la relavera.
55. Al respecto, de acuerdo al TUO del RPAS del OEFA<sup>27</sup>, la Autoridad Instructora (la

<sup>27</sup> Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

**a) Autoridad Acusadora:** Es el órgano que presenta el Informe Técnico Acusatorio, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la Audiencia de Informe Oral de primera instancia.

**b) Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.

(...)

**Artículo 7°.- Del Informe Técnico Acusatorio**

7.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora pone a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.

(...)

**Artículo 9°.- De la imputación de cargos**







Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización) es el órgano facultado para imputar cargos. Dicha facultad se materializa con la notificación de la resolución de imputación de cargos, la misma que deberá contener, entre otros requisitos, la descripción de los actos u omisiones que pueden constituir infracción administrativa y las normas que tipifican dichos actos u omisiones<sup>28</sup>.

56. De este modo, si bien durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2012 el supervisor dejó constancia que durante la diligencia se detectaron determinados hallazgos que pueden configurar incumplimientos a la normativa ambiental, el órgano facultado para calificar esos hechos como presuntas infracciones administrativas es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, quien comunicó a CIEMSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 815-2014-OEFA/DFSAI-SDI.
57. En este sentido, si bien el Informe de Supervisión dejó constancia únicamente de la presencia de relaves al pie del depósito de titularidad de CIEMSA, es la Subdirección de Instrucción e Investigación quien consideró que tal hallazgo acreditaba el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIA "Proyecto Minero - Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada", hecho que no vulnera el derecho de defensa del administrado en tanto se puso de conocimiento la imputación de cargos de forma oportuna y se otorgó un plazo razonable para la presentación de descargos.
58. En otras palabras, si bien el supervisor no observó que el arrastre de relaves al pie de la relavera no se trata de un incumplimiento a un compromiso contenido en un instrumento de gestión ambiental, este hecho no impide que la Subdirección de Instrucción e Investigación analice el hallazgo y lo califique como tal.
59. Asimismo, respecto a la afirmación de CIEMSA relativa a que el deslizamiento de relaves no se debió a aguas de escorrentía sino por causa humana, cabe señalar que el administrado no acredita fehacientemente que la afirmación realizada por el supervisor resulta falsa ni cómo es que los deslizamientos fueron productos de acción humana. Se debe tener en cuenta que del Informe de Supervisión, anexos o de los medios probatorios adjuntados por el administrado en su escrito de descargos no se desprende que se hayan realizado trabajos de compactación, mantenimiento y monitoreo del dique durante o antes de la Supervisión Especial 2012.
60. Sin perjuicio de lo señalado, a efectos del análisis de la presente infracción, no



9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

(...)

**Artículo 12°.- Contenido de la resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;

(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;

(...)"

<sup>28</sup>

Cabe señalar que de acuerdo al esquema contenido en el Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA, la imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las acusaciones que pueda incluir la Autoridad Instructora. El Informe Técnico Acusatorio es elaborado por la Autoridad Acusadora (Dirección de Supervisión del OEFA) y en mediante este documento se pone a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas en las actividades de evaluación o supervisión directa.





resulta relevante si el deslizamiento se produjo por aguas de escorrentía o no, toda vez que el hecho imputado materia de análisis consiste en no haber implementado una infraestructura de contención de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En este sentido, lo argumentado por el administrado carece de sustento, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

61. Por último, CIEMSA alega que el muro de contención del depósito de relaves Huaybillo fue debidamente implementado tal como se comunicó a través del escrito de levantamiento de observaciones del 16 de octubre del 2012. En dicho escrito, el titular minero presentó el levantamiento de observaciones, señalando que ha culminado con la construcción de barreras de seguridad que permiten contener los relaves en los sectores del lado sur, oeste y norte del depósito de relaves Huaybillo.
62. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>29</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de CIEMSA serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
63. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que CIEMSA no cumplió con la construcción de un muro de contención en el depósito de relaves Huaybillo de acuerdo a lo establecido en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA.
64. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM. En consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de CIEMSA en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

65. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad administrativa de CIEMSA debido que ha quedado acreditado que no implementó el muro de contención que evite los deslizamientos de relaves fuera de los taludes, incumpliendo, de este modo, el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA y, por tanto, lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.
66. Al respecto, a través del Proveído N° 2, notificado el 20 de noviembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización requirió a CIEMSA información sobre el estado actual de la conducta infractora materia de análisis<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>30</sup> Folio 77 del Expediente.



67. En atención a dicho requerimiento, mediante escrito del 27 de noviembre del 2014 CIEMSA informa que procedió a implementar un muro de saco de relaves dispuestos a graden para mayor estabilidad<sup>31</sup>.
68. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente no se observan medios probatorios que acrediten que las medidas implementadas por CIEMSA con posterioridad a la detección de la conducta infractora imputada mantienen como mínimo las características de seguridad previstas en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA.
69. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que CIEMSA deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no completó la construcción del muro de contención del depósito de relaves Huaybillo, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA.	Realizar la construcción del muro de contención <sup>32</sup> , conforme a las características técnicas previstas en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA, de tal manera que se garantice la estabilidad física del depósito de relaves Huaybillo.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga el detalle de las actividades realizadas, especificaciones técnicas, análisis de costos, cronograma y un plano del diseño del muro; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.



70. Dicha medida tiene por finalidad garantizar la estabilidad física del depósito de relaves Huaybillo, a fin de detener o reducir el empuje horizontal ocasionado por factores físicos<sup>33</sup> y con ello evitar impactos ambientales en las áreas aledañas a dicho componente.
71. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el titular minero en realizar las actividades necesarias para la construcción del muro de contención, las cuales podrían ser: (i) movimiento de tierras y excavación, (ii) ejecución cimentación, (iii) encofrado y armado del muro, (iv) hormigonado del muro, (v) desencofrado, (vi) relleno del terreno<sup>34</sup>. Todo ello implica un plazo de noventa (90) días hábiles aproximadamente<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> Folios 92 al 95 del Expediente.

<sup>32</sup> El muro de contención es una estructura sólida hecha a base de mampostería y cemento armado que está sujeta a flexión por tener que soportar empujes horizontales de diversos materiales, sólidos, granulados y líquidos.

<sup>33</sup> Disponible en:  
<http://www.sagarpa.gob.mx/ desarrolloRural/Documents/fichasCOUSSA/Muros%20de%20contenci%C3%B3n.pdf>  
Consulta: 17-06-2016

<sup>34</sup> Disponible:  
[http://www.traiguera.es/files121/UR\\_4\\_MURO\\_DE\\_CONTENCION.pdf](http://www.traiguera.es/files121/UR_4_MURO_DE_CONTENCION.pdf)  
Consulta: 17-06-2016

<sup>35</sup> Disponible:





72. Asimismo, se contempló un plazo de cinco (5) días hábiles para elaborar y presentar a la Dirección de Fiscalización el informe técnico del cumplimiento de la medida correctiva.
73. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si CIEMSA cumplió con los límites máximos permisibles y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

74. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>36</sup>:

**ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

75. Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>37</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero

<http://biblioteca.enacal.com.ni/bibliotec/Libros/enacal/Acervo/0019/0019.pdf>

<sup>36</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda. (...)".

<sup>37</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

76. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral<sup>38</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>39</sup>.
77. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>40</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
78. En este punto, se debe indicar que CIEMSA presentó el 3 de setiembre del 2012 el Plan Integral antes mencionado, por lo que tenía hasta el 15 de octubre del 2014 para cumplir con los nuevos LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
79. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Especial 2012, esto es, el 27 y 28 de agosto de 2012, CIEMSA se encontraba dentro del plazo de adecuación a los nuevos LMP, periodo en el cual le era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, es decir, aquellos que fueron fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**IV.3.1. Hecho imputado N° 2: El parámetro Sólidos Totales Suspendidos obtenido en el punto de control PM-1, correspondiente al efluente que proviene del agua tratada de la bocamina Nv. 00 que descarga en el río Paratía, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas**

a) Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012

80. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:

<sup>38</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

*Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."*

<sup>39</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>40</sup> Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

*Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".*



- (i) Se efectuó el monitoreo del punto de control PM-1, correspondiente al flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento de la bocamina Nivel 00<sup>41</sup>:

PUNTO DE CONTROL	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84	
			Norte	Este
PM-1	Descarga de efluente tratado de bocamina Nv. 00	Río Paratía	8290748	328308

- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por Environmental Testing Laboratory S.A.C., laboratorio acreditado por el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con registro N° LE-056. Los resultados se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 120617<sup>42</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) excedió el rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo (mg/l)	Valor en cualquier momento (mg/l)	Exceso (mg/l)
PM-1	STS	88	50	38

81. En este sentido, de acuerdo a los resultados obtenidos del muestreo realizado en la Supervisión Especial 2012, CIEMSA habría incurrido en un exceso en el valor del LMP del parámetro STS en el punto de control PM-1, lo cual constituiría una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

b) Análisis de la imputación

82. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que para imputar a un administrado el incumplimiento de los LMP se deberá acreditar que la muestra proviene de un efluente, tal como se detalla a continuación<sup>43</sup>:

*"(...) a efectos de imputar a un titular minero el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es preciso que la muestra, de cuyo análisis se determina que excedió los LMP, haya sido tomada en un flujo de agua que revista la condición de efluente líquido minero-metalúrgico; esto es, un líquido proveniente de las operaciones mineras que se vierte al ambiente".*

83. Al respecto, el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>44</sup> indica

<sup>41</sup> Página 4 del Informe de Supervisión obrante a Folio 17 del Expediente.

<sup>42</sup> Página 72 del Informe de Supervisión obrante a Folio 17 del Expediente.

<sup>43</sup> Considerando 63 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 012-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

<sup>44</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

**"Artículo 13°.- Definiciones**

*Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:*

*Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:*

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.*
- De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*



que un efluente líquido minero - metalúrgico es **todo flujo descargado al ambiente** que proviene de las instalaciones del titular minero.

84. Asimismo, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), prescribe que el **ambiente** comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>45</sup>.
85. De dicha definición se desprende que forman parte del ambiente no sólo los organismos vivos, sino además los medios en los cuales éstos habitan, tales como el agua, suelo y aire; elementos que la propia LGA se ha encargado de identificar como cuerpos receptores en su Numeral 31.1 del Artículo 31<sup>o</sup><sup>46</sup>.
86. En este sentido, se considera efluente al flujo que cumple con las siguientes características: (i) provenga de las instalaciones del titular minero; y, (ii) sea descargado al ambiente. Por ello, corresponde analizar si el fluido analizado en el punto de monitoreo PM-1 cumple con los requisitos para ser considerado efluente minero - metalúrgico.

(i) Características del punto de control PM-1 de acuerdo a los instrumentos de gestión ambiental aprobados

87. El Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera El Cofre, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2010-MEM/AAM del 22 de febrero del 2010 (en adelante, Plan de Cierre aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-MEM/AAM), señala que las aguas de mina del nivel 00 son transportadas a un sistema de tratamiento compuesto por pozas de sedimentación, luego del cual es conducido a través de un canal, donde existe un punto de control, hacia dos pozas de sedimentación antes de su descarga en el ambiente, tal como se detalla a continuación<sup>47</sup>:

**"2.4 INSTALACIONES DE MANEJO DE AGUA**  
**2.4.1 Infraestructura para el suministro de agua**

- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.  
(...)"

<sup>45</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a sus "componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

<sup>46</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental**

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental – ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

<sup>47</sup> Folio 79 al 82 del Expediente.



(...)

#### 2.4.1.1.3 Agua de mina

El efluente de mina se presenta en la bocamina del nivel 00, que se encuentra en estado activo. Esta es conducida por gravedad y por un canal hasta un sistema de pozas de sedimentación ubicada a una cota de 4,375 m.s.n.m. y coordenadas medias: N 8'291,058, E 328,519 a pocos metros de la bocamina, (...), el rebose por medio de una tubería, es conducido hasta su vertimiento al canal del nivel 00, previo al cual existe un punto de control de monitoreo del efluente, luego aguas abajo pasa por 2 [pozas] de sedimentación (...) metros antes de su desembocadura al río Paratía.

(...)

#### 3.1.6 HIDROLOGÍA

(...)

##### 3.1.6.2 Calidad de agua

El objetivo de esta sección es presentar las condiciones actuales de las aguas superficiales del área de la Unidad Minera El Cofre e identificar las fuentes que pudieran afectar la calidad del agua, de acuerdo a la normativa nacional vigente.

(...)

##### 3.1.6.2.6 Información existente de monitoreo de calidad de agua

(...)

Cuadro N° 3.15

Estaciones de Monitoreo para Calidad de Agua Superficial

(...)

N°	Código muestra	Descripción	Coordenadas UTM	
			Este	Norte
1	PM1	Bocamina Nivel 00	8'291,088	328,492
(...)"				



88. En concordancia con lo anterior, el Informe N° 430-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 191-2014-MEM/AAM que aprueba la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera El Cofre correspondiente al Plan Integral para la implementación de los LMP de descarga de efluentes minero - metalúrgicos y ECA para agua", señala lo siguiente<sup>48</sup>:

#### **"5. De la Actividad Minero - Metalúrgica**

##### **5.1. Descripción breve de componentes actuales de la actividad minero-metalúrgica.**

(...)

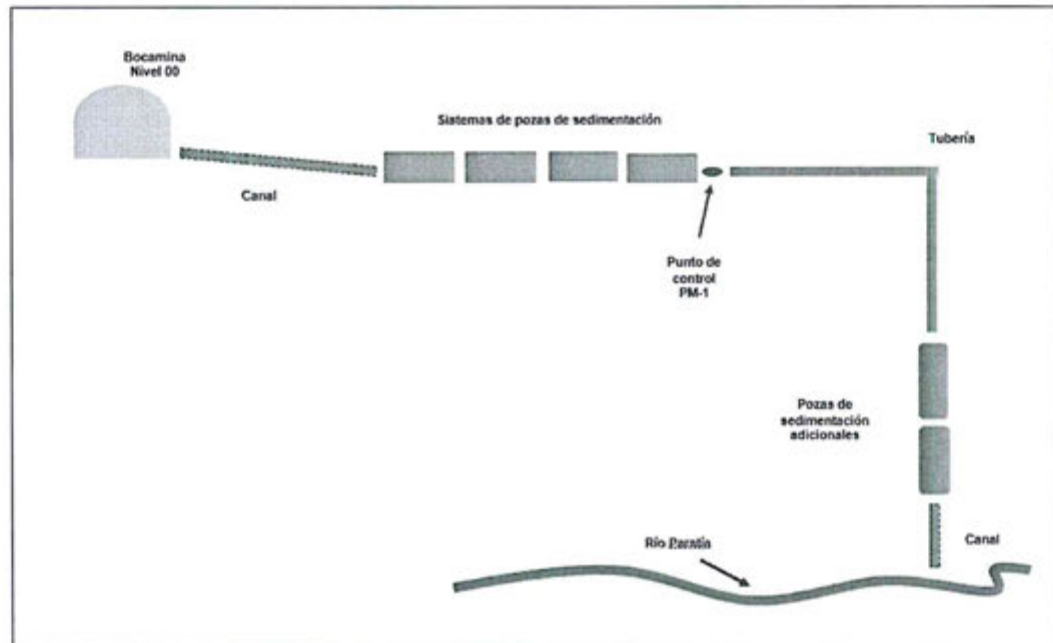
**Agua de mina.-** El efluente de mina se presenta en la bocamina del nivel 00, que se encuentra en estado activo. Esta es conducida por gravedad y por un canal hasta un sistema de Pozas de Sedimentación, el rebose por medio de una tubería, es conducido hasta su vertimiento al canal de nivel 00, previo al cual existe un punto de control de monitoreo del efluente, luego aguas abajo pasa por 2 pozas de sedimentación, metros antes de su desembocadura al río Paratía".

89. De lo anteriormente expuesto, se desprende que los flujos provenientes de la bocamina Nivel 00 discurren por un sistema de pozas de sedimentación, el cual es monitoreado en el punto de control PM-1; sin embargo, **el flujo no descarga al ambiente en dicho momento, toda vez que es conducido a dos pozas de sedimentación adicionales antes de su vertimiento al río Paratía**, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Sistema de tratamiento de las aguas de la Bocamina Nivel 00







Fuente: Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera El Cofre  
Elaboración: DFSAI



90. En tal sentido, el punto de control PM-1, de acuerdo al Plan de Cierre aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-MEM/AAM, no constituye un efluente líquido minero - metalúrgico, toda vez que dichas aguas ingresan a un segundo sistema de tratamiento antes de su descarga al ambiente.

(ii) Situación del punto de control PM-1 de acuerdo al Informe de Supervisión

91. De la revisión del Informe de Supervisión se tiene lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó que la descarga del efluente tratado en las Pozas de Sedimentación Nv. 00 no se realizaba por la tubería que conduce hacia las pozas de sedimentación final, sino que descargaba directamente al canal al haberse retirado el tapón en el cajón de paso<sup>49</sup>.
- (ii) A fin de acreditar lo señalado, se adjuntan las Fotos N° 1 y 2, en las cuales se aprecia lo constatado por el personal de la Dirección de Supervisión y las acciones adoptadas por CIEMSA respecto a la observación formulada<sup>50</sup>:

<sup>49</sup> Página 3 del Informe de Supervisión obrante a Folio 17 del Expediente.

<sup>50</sup> Página 30 del Informe de Supervisión obrante a Folio 17 del Expediente.



Foto N° 01: Cajón contiguo al punto PM-1 donde conecta la tubería hacia el canal, sin tapón adecuado por donde se conducía el efluente tratado en las pozas del Nv. 00 hacia el río Paratía (Observación N° 1).



Foto N° 02: Colocación del tapón con plásticos por personal de CIEMSA en la conexión hacia el canal que conducía el efluente (Observación N° 1).



- (iii) Nótese que el hecho constatado corresponde al 27 de agosto del 2012 a las 10:41 horas, mientras que las acciones adoptadas por CIEMSA respecto a lo observado corresponden a las 10:44 horas del mismo día.
- (iv) Por otro lado, de la revisión del Informe de Ensayo N° 120617, elaborado por Environmental Testing Laboratory S.A.C., se tiene que el muestreo en cuyos resultados se detectó el exceso del parámetro STS fue realizado a las 15:50 horas del 27 de agosto del 2012, momento posterior a los hechos anteriormente descritos<sup>51</sup>.

92. De acuerdo a lo expuesto, al inicio de la Supervisión Especial 2012 se pudo constatar que la descarga del efluente proveniente del primer sistema de tratamiento de las aguas provenientes de la bocamina Nivel 00 se realizaba directamente sobre un canal (punto de control PM-1) sin pasar por las pozas de tratamiento final antes de su descarga al ambiente. Sin embargo, personal del titular



<sup>51</sup> Página 72 del Informe de Supervisión obrante a Folio 17 del Expediente.



minero adoptó las acciones para remediar lo observado (Foto N° 2 del informe de Supervisión).

93. Asimismo, conforme a la información obrante en el Informe de Supervisión, los hechos descritos en el párrafo anterior se dieron con anterioridad al muestreo del punto de control PM-1, en cuyos resultados se tiene el exceso materia de análisis en el presente extremo, por lo que no existe referencias ni medios probatorios que acrediten que al momento de dicho muestreo, la descarga del punto PM-1 se realizaba directamente al ambiente.
94. Por lo tanto, si bien en el punto de control PM-1 se habría excedido el valor del parámetro STS establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el flujo de agua de mina monitoreado en dicho punto no constituye un efluente líquido minero-metalúrgico de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-MEM/AAM y a lo constatado durante la Supervisión Especial 2012.
95. Por lo tanto, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha acreditado que CIEMSA haya incumplido con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde disponer el **archivo** del presente procedimiento sancionador en el presente extremo; careciendo de sentido pronunciarse por el resto de alegatos mencionados por la empresa<sup>52</sup>.
96. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



#### IV.1. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a CIEMSA

##### IV.4.1. Marco teórico legal

97. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>53</sup>, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> Cabe precisar que esta Dirección se ha pronunciado en este sentido en la Resolución Directoral N° 696-2014-OEFA/DFSAI.

<sup>53</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>54</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.





98. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>55</sup>.
99. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
100. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>56</sup>.



<sup>55</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;





101. De otro lado, mediante la Ley N° 30230 se estableció un supuesto de reincidencia distinto, siendo uno de los tres supuestos de excepción regulados en el Artículo 19° de la mencionada ley para la tramitación del procedimiento ordinario en el cual se puede imponer sanciones administrativas. Esta figura de reincidencia es entendida como **la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

102. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

103. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>57</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

104. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

105. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

106. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>58</sup>.

(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;  
(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,  
(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular”.

<sup>57</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>58</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



**IV.4.2. Procedencia de la declaración de reincidencia**

107. Mediante Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI del 12 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a CIEMSA por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada del 14 al 16 de noviembre del 2011.
108. La Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 565-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio del 2015, al haber transcurrido el plazo para la interposición de medios impugnatorios.
109. En el presente procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de CIEMSA del Artículo 6° del RPAAMM, infracción por la cual ya ha sido anteriormente declarado responsable mediante la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI, encontrándose esta resolución firme en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
110. Por tanto, corresponde declarar reincidente a CIEMSA por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
111. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Especial 2012 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 443-2015-OEFA/DFSAI.



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma tipificadora aplicable
1	El titular minero no completó la construcción del muro de contención del depósito de relaves Huaybillo, incumpliendo el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:





N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no completó la construcción del muro de contención del depósito de relaves Huaybillo, incumpliendo el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA.	Realizar la construcción del muro de contención conforme a las características técnicas previstas en el estudio de impacto ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA, de tal manera que se garantice la estabilidad física del depósito de relaves Huaybillo.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, análisis de costos, cronograma y un plano detallado del diseño del muro; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en el siguiente extremo, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Presunta conducta infractora
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendedos obtenido en el punto de control PM-1, correspondiente al efluente que proviene del agua tratada de la bocamina Nv. 00 que descarga en el río Paratía, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas.

**Artículo 4°.-** Informar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificados en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo





N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Elliot Stanfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

